

## **AUTO No. 02903**

### **“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día diecinueve (19) de marzo del 2012, mediante acta de incautación No. Al 681 SA, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de seis (6) especímenes de flora silvestre denominadas **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, a la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que vulneró presuntamente lo estipulado en el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) (compilada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015) y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001 modificada por las Resoluciones 619 de 2002 y 562 de 2003).

Mediante Auto No. 01186 del dieciocho (18) de agosto del 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado N° 2013EE125594 del 23 de septiembre del 2013, se envía citatorio a la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 01186 del dieciocho (18) de agosto del 2012, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el día diez (10) de enero del 2014, quedando ejecutoriado el 13 de enero del mismo año.

### **AUTO No. 02903**

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 01186 del dieciocho (18) de agosto del 2012, se encuentra debidamente publicado, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios como se observa al expediente a través de correo electrónico.

Mediante Auto N° 03513 del doce (12) de junio del 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, a título de dolo, el siguiente cargo:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional seis (6) especímenes de Flora silvestre denominadas ORQUIDEA (Cattleya sp), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001(modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y Resolución 562 de 2003), al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.”.*

Mediante radicado N° 2014EE177086 del 25 de octubre del 2014, se envía citatorio a la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 03513 del doce (12) de junio del 2014. Teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, el cual se fijó el día veintidós (22) de junio de 2015 y se desfijó el día veintiséis (26) de junio del 2015, quedando ejecutoriado el 30 de junio de ese año.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.106.989**, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes.

### **COMPETENCIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de

### **AUTO No. 02903**

policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral once: en la cual se delega en la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre la función de la proyección de los actos administrativos para la firma del Director de Control Ambiental “11. *Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de control Ambiental*”. (...).”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

### **AUTO No. 02903**

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

En este sentido el Consejo de Estado en sentencia con radicado Radicado número 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), concluyó que *“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”*

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretara pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los *“momentos procesales de la prueba”*, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales*

### **AUTO No. 02903**

deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

*Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”*

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que *“aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

**“Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

### **AUTO No. 02903**

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 de La Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se registrarán con el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970.

*“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, los medios de prueba son:

**“ARTÍCULO 165. Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.**

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”.*

Por lo tanto esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo: *“La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”*

Que es preciso aclarar que el término de 30 días a que se refiere el ya nombrado artículo 26 de la ley 1333 de 2009, es para practicar las pruebas solicitadas por el presunto

### **AUTO No. 02903**

infractor o las de oficio que la autoridad ambiental considere necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado. No obstante, en el caso que nos ocupa no habrá lugar a dar aplicación al término establecido en la norma, pues como se ha informado, el investigado no presentó descargos ni solicitó pruebas dentro del término legal.

Que, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se apertura el periodo probatorio el cual una vez notificado el acto administrativo y debidamente ejecutoriado, se dispone a decidir el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente **SDA-08-2012-950**, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho. En este sentido, el Acta de incautación N° AI 681 SA del 19 de marzo del 2012, es el soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta, que presuntamente, es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento, además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio y conducente porque tiene relación específica con lo desarrollado dentro de las diligencias en cita.

Que para el caso que nos ocupa, la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, no presentó descargos contra el Auto No. 03513 del doce (12) de junio del 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 01186 del dieciocho (18) de agosto del 2012, en contra de la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con

**AUTO No. 02903**

la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Incorpórese de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de incautación N° AI 681 SA del 19 de marzo del 2012.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ROSA ELVIA AMORTEGUI DE RANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.106.989, a quien se le puede ubicar en la Calle 84 No. 24 A-59 de la ciudad de Bucaramanga- Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Parágrafo:** El expediente **SDA-08-2012-950** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-950

Elaboró:



**AUTO No. 02903**

LEIDY CUADROS BASTO	C.C:	1014181098	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 170 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
<b>Revisó:</b>								
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160632 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
YURANY MURILLO CORREA	C.C:	1037572989	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C:	60403901	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/10/2016
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/11/2016
YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
<b>Aprobó:</b>								
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/12/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016